

Expte. N° 13-04641629-9 "Axion Energy Argentina S.A. c/ Administración Tributaria Mendoza s/ A.P.A."

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- Las constancias de autos

i.- La demanda

En los presentes autos, la actora solicita se revoque la Resolución Administrativa ATM N°83/2016 emitida el 14/07/2.016 y la inexistencia de la Resolución de ATM N°145/2018 emitida el 1/11/2.018.

Relata que el 3/10/2.011 Administración Tributaria Mendoza notificó a AXION el inicio de inspección IB 1284/11, otorgando a la empresa un plazo de 15 días hábiles para presentar los anticipos y/o saldos de las DDJJ de IIBB, períodos 1/2006 a 9/2011 e intimándola a presentar diversa documentación. La notificación se cursó en la calle Juana Manso 295 CABA y AXION contestó en tiempo y forma la intimación.

Agrega que el 16/12/2.011, AXION notificó en la ATM el cambio de su domicilio fiscal a la calle Della Paolera 265, piso 19 CABA en orden a lo establecido en el artículo 111 del Código Fiscal. Adicionalmente el 06/06/2.012 la empresa presentó una nota en ATM denunciando como domicilio el de la calle Della Paolera 265, piso 19 CABA.

Manifiesta que ATM notificó la Resolución N°83/2016 en la que se aprueba la determinación tributaria en relación al IIBB, anticipos 9 y

10/2.009, 4 y 11/2010 y 1 a 8/2.011 aplicando la multa del artículo 57 del CF, intimando al pago total de \$1.320.478,91, todo ello notificado en el anterior domicilio (calle Juana Manso 295 CABA), cuando debió ser notificado en calle Della Paolera 265, piso 19 CABA. Luego ATM notificó a la empresa junto con la Resolución 83/2016 el Formulario ATM 002 IIBB 2016 consignando como domicilio de AXION el de la calle Della Paolera 265, piso 19 CABA.

Refiere que el 09/09/2.016 AXION interpuso recurso de revocatoria dentro del plazo de 15 días hábiles de tomar conocimiento de la Resolución N°83/2016 el 19/08/2.016. Agrega que el 1/11/2.018 ATM emitió la Resolución N°145/2018 por la que resolvió rechazar formalmente el recurso de revocatoria interpuesto por AXION por extemporáneo y tratarlo como denuncia de ilegitimidad rechazando el recurso en su aspecto sustancial.

Considera inválida e ilegítima la Resolución N°83/2016 y por ello como consecuencia la inexistencia de la Resolución N°145/2018. Afirma que los vicios de ambas resoluciones son graves y groseros, acarreando su nulidad e inexistencia.

Invoca que los períodos reclamados se encuentran prescriptos, computando el inicio del curso de la prescripción conforme el Código Civil de la Nación y considerando que ATM notificó la resolución de determinación de oficio e intimó al pago el 19/08/2.016 el curso de la prescripción se suspendió por única vez entre el 20/08/2.016 y el 19/08/2017, no habiendo ATM iniciado acción judicial a la empresa para cobrar la pretensión fiscal de autos, más los intereses y multa en relación a los anticipos 9 y 10/2.009, 4 y 11/2.010 y 1 a 8/2.011 por tanto considera que se encuentran prescriptos dichos períodos.

Asimismo refiere la improcedencia de la pretensión fiscal.

ii.- La contestación de demanda

A fs. 310/323 la parte demandada, Administración Tributaria Mendoza, por intermedio de apoderado contesta demanda y solicita su rechazo.

II- Consideraciones

- Analizadas las actuaciones, los argumentos esgrimidos por las partes en litigio, los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar de la Administración Pública, este Ministerio Público Fiscal entiende que corresponde rechazar la acción intentada en atención a las siguientes consideraciones:

1) La controversia gira en torno a la procedencia o no de la nulidad de las Resoluciones 83 y 145/18, también respecto a la cuestión de la prescripción y la distinta interpretación de la virtualidad interruptiva o suspensiva de los actos ocurridos.

Esta Procuración General entiende que en relación al pedido de nulidad de las resoluciones, en particular la N°145/18, cuyo fundamento es el rechazo formal por extemporáneo del recurso y darle trámite como denuncia de ilegitimidad rechazando en lo sustancial el recurso, el agravio no tendría sustento en cuanto la Administración Tributaria Mendoza dio trámite a lo solicitado por la parte actora y pudo efectivamente ejercer su derecho de defensa en juicio.

En lo que hace a la prescripción de los períodos reclamados, no existe discusión

en cuanto al plazo quinquenal aplicable y su cómputo a partir del 1 de enero del año siguiente al vencimiento (art. 49 del Código Fiscal).

Este Ministerio Público Fiscal concuerda con la postura de la accionada, que se ve corroborada por los antecedentes de autos, encontrándose debidamente constatado que el procedimiento de determinación comenzó con la notificación del acta de inspección el día 3/10/2011 y el actor presentó la documentación detallada a fs. 8 del expediente administrativo N°12189-D-2012-01134.

El acta de inicio de inspección, la resolución de determinación de deuda fueron actos interruptivos del plazo de prescripción a tenor de lo dispuesto por el art. 51 inciso b) y c) del Código Fiscal vigente.

El término de cinco años quedó suspendido durante la tramitación de los procedimientos administrativos llevados a cabo para la determinación de la obligación conforme lo dispuesto por el art. 52 inc. b del Código Fiscal.

A la fecha de inicio de la inspección, (03/10/2.011) el período más antiguo reclamado 2009/09 cuyo plazo de prescripción comenzó a correr el día 01/01/2010, no se encontraba aún vencido.

La interpretación de las normas del Código Fiscal sobre el efecto suspensivo de las actuaciones e interruptivo del reconocimiento y de la notificación de la determinación efectuada por la demandada coincide con el criterio sostenido por V.E. en el fallo "Ramón Peña Mónica c/ Gob. de la Provincia de Mendoza s/ APA" de fecha 21/05/2014 en autos N° 106391.

Este Ministerio Público Fiscal en atención a los antecedentes de autos entiende que

el procedimiento administrativo tributario se ajustó a las normas legales vigentes en el ámbito provincial y no ha existido violación al derecho de defensa, ni omisión de pronunciamiento respecto a planteos efectuados por la actora en sede administrativa, los cuales han sido abordados y resueltos por la accionada.

Se advierte en todo caso disconformidad del accionante respecto a la solución dada a los mismos, así como distinta apreciación respecto a la prueba pertinente o necesaria a fin de acreditar los hechos controvertidos.

Consecuente con ello esta Procuración General considera que las razones que invoca el actor no resultan atendibles y se comparten los fundamentos expuestos por ATM en la Resolución N°145/18 la cual se ajusta a derecho, no se avizora voluntarista, ni adolece de vicios sino que resulta adecuada a los hechos comprobados y debidamente fundada.

De lo expuesto surge que no hay actuar ilegítimo por parte de la Administración quien hizo estricta aplicación de las normas del Código Fiscal citadas las que no han sido cuestionadas por la firma.

IV.- Dictamen

Por lo expuesto, resultando legítima la decisión resistida, este Ministerio Público Fiscal considera que procede que V.E. desestime la demanda.

Despacho, 29 de setiembre de 2.021



Dr. HECTOR PRADAPANÉ
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

